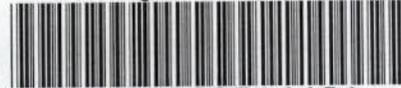




Bogotá, 17/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500746651



20175500746651

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
BLU CARGO S.A.S. HOY LOGISTICS COLOMBIA SAS
CARRERA 12A No. 77A - 52 OFICINA 505
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29454** de **04/07/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

Section: English - 12th Grade

Date: / /

Section: English - 12th Grade

Date: / /

The following text is a short story by...

1. The first sentence is...

The first sentence is...

2. The second sentence is...

The second sentence is...

3. The third sentence is...

The third sentence is...

Section: English - 12th Grade



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(2 9 4 5 4) 04 JUL 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 22742 DEL 22 DE JUNIO DE 2016, POR LA CUAL SE FALLÓ LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA "BLU CARGO S.A.S HOY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S CON NIT 830.008.524-5"

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 1437 de 2011, Ley 222 de 1995 y el Decreto 1079 de 2015 procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.- El Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 148 del 2 de mayo de dos mil doce (2012) habilitó a la empresa BLU CARGO S.A.S HOY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S como empresa del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.
- 2.- Mediante oficio No. 20161420138221 del 18 de marzo de 2016, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, entregó a la Superintendencia de Puertos y Transporte una base de datos que contenía la información relacionada con los presuntos pagos por debajo del SICE TAC, en aquellos casos dónde el porcentaje de incumplimiento fue superior al cincuenta por ciento (50%) y presentaban más de nueve (9) casos.
- 3.- Una vez revisada la base de datos remitida por el Ministerio de Transporte, se evidenció que la empresa BLU CARGO S.A.S HOY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S, se encontraba reportada como una de las empresas que presentaba incumplimientos superiores al cincuenta por ciento (50%) y en más de nueve (9) ocasiones.
- 3.- Por lo anterior, el Superintendente Delgado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, a través de la Resolución No. 010420 del 12 de abril de 2016, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga BLU CARGO S.A.S HOY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S la cual fue notificada por aviso el día 28 de abril de 2016, y en la cual se formuló el siguiente cargo:

"(...) CARGO ÚNICO: La empresa de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga BLU CARGO S.A.S HOY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S CON NIT 830.008.524-5, presuntamente efectuó pagos por debajo de los costos eficientes de operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE TAC.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga BLU CARGO S.A.S HOY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S CON NIT 830.008.524-5, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la resolución 757 de 2015, artículo 3

1138

del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015 (...)"

4.- Por medio del oficio No. 2016-560-033887-2 del 18 de mayo de 2016, la señora ADRIANA GRILLO CORREA, en calidad de apoderada especial de la sociedad BLU CARGO S.A.S HOY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. Sempresa del servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, presentó escrito de descargos estando dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa.

5.- Por medio de la Resolución No. 22742 del 22 de junio de 2016, expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, se falló la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga BLU CARGO S.A.S HOY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S, declarándola responsable de haber pagado por debajo de los costos eficientes de operación estimados por el Ministerio de Transporte y sancionándola con multa de 25 SMLMV, correspondientes a DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.108.750) con relación al cargo único.

6.- La señora ADRIANA GRILLO CORREA, en calidad de apoderada especial de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga BLU CARGO S.A.S HOY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 22742 del 22 de junio de 2016, por medio del oficio No. 2016-560-054499-2 del 19 de julio de 2016, estando dentro del término legal para hacerlo.

7.- Por medio de la Resolución 23485 del 7 de junio de 2017, la Superintendente de Tránsito y Transporte resolvió el recurso de reposición interpuesto, ordenando en su artículo segundo, modificar el artículo segundo de la resolución de la resolución 22642 del 22 de junio de 2016, en el sentido de fijar la multa en 20 SMLMV y no en 25 SMLMV, lo que corresponde a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dentro del escrito de apelación, el recurrente expone varios argumentos, a saber:

1. CONFIGURACIÓN DE LOS VEHÍCULOS
2. LAS RUTAS NO CORRESPONDEN AL MANIFIESTO DE CARGA REAL
3. PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 22194 del 17 de junio de 2016, conforme a lo estipulado en la Ley 1437 del 2011, como institución jurídico-procesal para sobrellevar el recurso subsidiario de apelación.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a analizar, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Así las cosas, el objeto de análisis del recurso se encuentra delimitado a los argumentos presentados por el recurrente. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 9 de febrero de 2012¹ manifestó:

“Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: “Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo”.

Atendiendo al lineamiento dado por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, el presente fallo se centrará única y exclusivamente en las razones de inconformidad esgrimidas por el recurrente y, en virtud con el principio de congruencia “(...) cuando se resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso (...)”².

1) CONFIGURACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

Como lo manifiesta el fallador de primera instancia, la capacidad transportadora y configuración vehicular empleada por el Ministerio de Transporte para calcular el valor de los fletes, atiende al protocolo por el cual se actualizó el sistema de información de Costos Eficientes de operación y a la actualización del parque automotor realizada por el DANE en el año 2008, parámetros bajo los cuales “para las configuraciones 2 y 3 ejes del SICE TAC son actualizados según los resultados para vehículos rígidos, mientras que para la configuración CS (articulado) es actualizado según los resultados para vehículos articulados.”

Así las cosas, es evidente que el SICE TAC permite elegir la configuración que más se acomode al vehículo que se va a utilizar para el transporte, ya sea un camión rígido de dos (2) ejes o de tres (3) ejes, o en su defecto, tracto camiones, por lo cual, el error respecto a la configuración de los vehículos utilizados recae única y exclusivamente en el vigilado y no en el SICE TAC.

2) LAS RUTAS NO CORRESPONDEN AL MANIFIESTO DE CARGA REAL.

Respecto a este punto, se adopta la posición tomada por la primera instancia y se hace especial énfasis en el hecho de que efectivamente en ocho (8) de las treinta y ocho (38) operaciones de transporte, la ruta de movilización no corresponde, sin embargo, es de aclarar que el legislador para la aplicación de la multa por pago por debajo de los costos eficientes de operación.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial. 09 de febrero de 2012. Radicado.:21.060.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 12800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Al respecto, para el legislador, en virtud del artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estipuló que la conducta generadora del incumplimiento era "(...) pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación (...)", por lo cual, independiente a si la conducta se realizó una o varias ocasiones, la falta se consume una vez el vigilado ha pagado por debajo del Costo Eficiente de Operación, situación que ocurrió en el presente caso.

3) DE LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA.

Respecto al punto argumentado por el recurrente, este Despacho confirma lo manifestado por la primera instancia en la resolución 23485 de junio de 2017, sin embargo, se le hacen las siguientes aclaraciones al vigilado.

Independiente a la propiedad de los vehículos, la empresa de transporte es la que responde ante las eventuales transgresiones al régimen legal del sector transporte, al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar – culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta.

En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante" "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable".

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce: "La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma

adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil."

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "*Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades "*

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "*en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."*

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un

tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

29454

04 JUL 2017

RESUELVE:

Artículo primero: CONFIRMAR la Resolución No.22742 del 22 de junio de 2016 por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA BLU CARGO S.A.S HOY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S CON NIT 830.008.524-5, modificada por la Resolución 23485 del 22 de junio de 2016, en el sentido de imponer una multa correspondiente a veinte (20) SMLMV, equivalente a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000).

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9

Artículo segundo: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA BLU CARGO S.A.S HOY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S CON NIT 830.008.524-5, en la carrera 54 No. 5C-33 y a su apoderado en la Carrera 12A # 77A-52 oficina 505 en la ciudad de Bogotá D.C, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo tercero: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede alguno de los recursos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

29454

04 JUL 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Camilo Andrés Becerra Pava- Abogado
Revisó: Lorena Carvajal Castillo- Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500695681



20175500695681

Bogotá, 04/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
BLU CARGO S.A.S HOY LOGISTICS COLOMBIA SAS
CARRERA 54 NO. 5C -33
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29454 de 04/07/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\RESOLUCIONES 2017\04-07-2017\JURIDICA\CITAT 29424.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

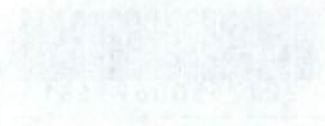


1990

1990



1990



1990

1990

1990

1990

1990

1990

1990

1990

1990

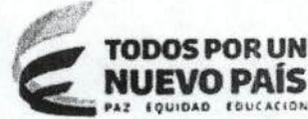
1990

1990

1990



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 13 días del mes de Julio de 2017, siendo las 8:33 se notificó personalmente el (la) señor(a) Andrés Enrique Bernal Gómez, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80181394 expedida en Bogotá en calidad de Apoderado de Blu Logísticos - Colombia SAS identificado(a) con NIT No. 830008524-5 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 29373 y 29454 de fecha 30 June y 07 Juli - 2017 por medio de Reserve recurso de apelación la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

DCB
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió K

NOMBRE Andrés Enrique Bernal
C.C.No. 80181394
Dirección: CRA 54 N. 55-33
Teléfono: 4277555
FIRMA: [Signature]
NOTIFICADO



Department of Health and Family Welfare
Government of Karnataka



DEPARTMENT OF HEALTH AND FAMILY WELFARE

Dr. [Name] is the Director of Health and Family Welfare, Government of Karnataka, Bangalore. He is in charge of the Department and is responsible for the overall functioning of the Department.

The Department is headed by the Director and is assisted by the Deputy Director and the Joint Director. The Department is also assisted by the various sections and offices.

The Department is responsible for the implementation of the health and family welfare policies and programmes of the Government of Karnataka. It also monitors and evaluates the progress of these policies and programmes.

The Department is also responsible for the coordination and supervision of the health and family welfare activities of the various departments and organizations in the State.

The Department is also responsible for the provision of technical assistance and training to the health and family welfare workers in the State.

The Department is also responsible for the collection and dissemination of health and family welfare statistics in the State.

The Department is also responsible for the organization and management of health and family welfare camps and centres in the State.

The Department is also responsible for the implementation of the health and family welfare policies and programmes of the Government of Karnataka in the various districts and taluqs.

The Department is also responsible for the provision of health and family welfare services to the people of Karnataka.

Bogotá DC, julio 10 de 2017

Señores

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Atn: Diana Carolina Merchan

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Bogotá D.C

Asunto: Poder notificación personal Resolución 29454 del 04 de julio de 2017

NICOLÁS MARÍA DEMETRIO ZAJEC, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de extranjería número 165.310, actuando en calidad de representante legal de **BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S**, sociedad identificada con Nit 830.008.524-5, con el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **ANDRÉS ENRIQUE BERNAL GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.181.394 de la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No 225928 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad se notifique de la Resolución No.29454 del 04 de julio del 2017, el cual Resuelve Recurso de apelación.

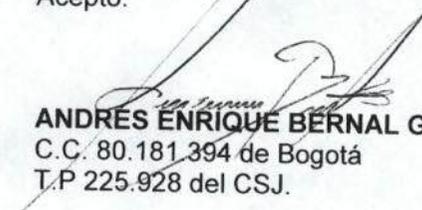
El señor **ANDRES BERNAL** queda facultado para realizar los trámites ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, tendientes a informarse y notificarse sobre la Resolución relacionada, y para actuar en las demás diligencias relacionadas con lo mismo, igualmente, mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder tendientes al buen cumplimiento de la gestión encargada.

Atentamente,



NICOLÁS MARÍA DEMETRIO ZAJEC
C.E. 165.310

Acepto:



ANDRÉS ENRIQUE BERNAL GÓMEZ
C.C. 80.181.394 de Bogotá
T.P 225.928 del CSJ.

SECRETARÍA DE SALUD Y UNA DE BOGOTÁ

RECURSOS HUMANOS Y PRESTACIÓN PERSONAL

ESTADO CIVIL DEL ARCHIVO DE BOGOTÁ

12 JUL 2017

Niolas Maria -
Demetrio Zajic -

C.E. 165 310 -

N. Zajic

C.E. 165 310



[Large handwritten signature]



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72Ue0BGRa8Z

22 DE MAYO DE 2017

HORA: 10:33:48

R053323276

PAGINA: 12

* * * * *

GERENTE SUPLENTE

ALEMAN LOPEZ JOSE ALVARO

C.C. 000000079295743

GERENTE SEGUNDO SUPLENTE

DEMETRIO ZAJEC NICOLAS MARIA ✓

C.E. 000000000165310

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL-GERENTE SUPLENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL-GERENTE PRINCIPAL, EN SUS FALTAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS TENIENDO ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 2) EJECUTAR ACTOS Y CELEBRAR CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DARLOS EN PRENDA, HIPOTECARLOS, GRAVARLOS EN CUALQUIER FORMA, DAR O. RECIBIR DINERO EN MUTUO, ALTERAR LOS BIENES RAÍCES POR NATURALEZA O DESTINACIÓN, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS O DE CUALQUIER CLASE, FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, GIRARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS ETC.; OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, NOMBRES, EMBLEMAS, PATENTES, INSIGNIAS, PRIVILEGIOS DE CUALQUIER CLASE Y CEDERLOS A CUALQUIER TÍTULO. 3) MANTENER A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE SE LE SOLICITEN EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. EL REPRESENTANTE LEGAL ESTA FACULTADO PARA REALIZAR TODOS LOS ACERCAMIENTOS Y GESTIONES NECESARIAS EN PROCURA DE CONSEGUIR NUEVOS INVERSIONISTAS Y/O CAPITAL DE TRABAJO PARA LA EMPRESA, ASÍ COMO PARA SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA ADELANTAR ESTA ACTIVIDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1069 DE LA NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE ABRIL DE 2016 INSCRITA EL 3 DE MAYO DE 2016 BAJO LOS NOS. 00034341 Y 00034343 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS MARIA DEMETRIO ZAJEC IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 165310 EN SU

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

1888

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500695871

Bogotá, 04/07/2017



Señor
Apoderado
BLU CARGO SAS HOY LOGISTICS COLOMBIA SAS ✓
CARRERA 12A No. 77A -52 OFICINA 505
BOGOTA - D.C. ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29454 de 04/07/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION/ DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

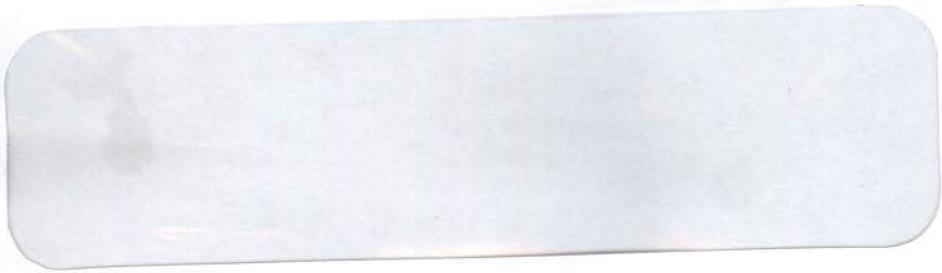
Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 94 A 65
Línea Nat: 01 8000 1

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN793767644CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
BLU CARGO S.A.S. HOY LOG COLOMBIA SAS

Dirección: CARRERA 12A No. 52 OFICINA 505

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1102212

Fecha Pre-Admisión:

19/07/2017 15:41:50

Motivos de Devolución



Motivos de Devolución

- | | | | | | |
|--------------------------|--------------------------|------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------|
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Desconocido | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Rehusado | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | No Reclamado |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Cerrado | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | No Contactado |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Fallecido | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Dirección Errada | | | |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | No Reside | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Fuerza Mayor |

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre: **Roberto A. Jimenez** 79.656.782 Nombre del distribuidor:

C.C. Centro de Distribución:

Observaciones: Observaciones:

Centro de Distribución
Centro de Distribución



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

